



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132013-1

"Altuve, Carlos Arturo -Fiscal-
s/ Recurso extraordinario
de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala V del Tribunal de Casación Penal resolvió hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la defensa de Lázaro Samuel Aramayo, casó parcialmente la sentencia recurrida en punto a la calificación del hecho por el que fuera condenado, por haber mediado errónea aplicación del art. 80 inc. 2 del Código Penal y lo recalificó como constitutivo del delito de homicidio simple -art. 79 del C.P.- (v. fs. 101/114 vta.).

II. Contra dicho pronunciamiento, el Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 116/122).

Denuncia el recurrente una incorrecta apreciación de los aspectos fácticos involucrados en el caso, que conllevó a una errónea aplicación de la ley sustantiva (v. fs. 119 vta.).

Invoca la doctrina legal que impera en el seno de esa Suprema Corte de Justicia, relativa a la configuración de la alevosía, que indica que la agravante opera cuando haya "falta de peligro para el autor", exista "indefensión de la víctima -causada o no por el sujeto pasivo-" y sin que "el requisito de preordenación surga

de la norma".

Destaca que en el caso de autos la víctima fue ultimada cuando se encontraba herida en el piso y absolutamente indefensa. Así, sostiene el recurrente, que los casacionistas se apartan de extremos que llegaron firmes y consentidos a esa instancia y olvidan que antes de que Monge recibiera un corte profundo en el cuello, el mismo era perseguido por un gran número de personas.

Seguidamente repasa los elementos necesarios para aplicar la figura agravada (elementos normativos, objetivos y subjetivos, revelando una mayor antijuridicidad) e indica que existen tres supuestos del homicidio alevoso (proditorio o traicionero; sorpresivo y por desvalimiento, siendo este último el supuesto en análisis).

Señala que en el presente caso, la posición de la víctima herida y el modo en que fue agredida denotan indefensión y a su vez una ausencia de peligro para el imputado, pues la víctima no podía oponer resistencia.

Arguye que los testigos Matías David Monzón, Héctor Damián Batuecas y Víctor Jesús Monge, acreditaron que la víctima fue atacada cuando yacía en el piso, en total estado de indefensión, en el que fue colocado por los tres sujetos agresores y especialmente aprovechada por el imputado para ejecutarlo empleando un trozo de vidrio que afectó la carótida, la yugular y el globo ocular derecho; circunstancias estas que fueron ratificadas por la operación de autopsia. Los testigos antes referidos también dieron cuenta de la situación de desvalimiento en que se encontraba la víctima, privándola de la aptitud para defenderse y colocándola consecuentemente en inferioridad de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132013-1

condiciones. También expresaron que no tuvieron oportunidad de acercarse para defender a la víctima pues los agresores lo impedían.

Cerrando su presentación, el recurrente señala que la ausencia de riesgo en el actuar del acusado debe inferirse de las condiciones en que el hecho fue ejecutado y del medio utilizado, ya que tuvo asegurada la ejecución de su acto sin riesgo personal que procediera de la defensa que pudiera oponer la víctima o un tercero.

Por último, cita diversos precedentes de esa Suprema Corte de Justicia; uno de ellos conectado al aspecto subjetivo del tipo penal imputado y otro a la probanza de tal elemento (causas P. 117.613, sent. de 4/3/2014 y P. 117.634 sent. de 14/4/2015).

Por todo ello, afirma el recurrente que se encuentra configurada en el caso la alevosía prevista en el art. 80 inciso 2 del Código Penal, solicitando que así se declare.

III. El Tribunal de Casación Penal resolvió declarar admisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Fiscal ante aquel órgano jurisdiccional (v. fs. 159/160).

IV. Sostendré dicho recurso extraordinario (arts. 487 segundo párrafo, CPP; art. 21 incs. 7 y 8 de la ley 14.442).

Ello así pues considero, conforme a los argumentos desarrollados por el impugnante que comparto y hago propios en este acto, que el tribunal intermedio inobservó lo dispuesto por el art. 80 inc. 2 del C.P. al descartar su aplicación en

el caso, cuando concurrían las exigencias típicas de la figura agravada en cuestión.

Conforme la materialidad ilícita corroborada, y que arriba firme a esta instancia, surge evidente un actuar alevoso por parte del imputado, quien aprovechó la situación de indefensión en la que se encontraba la víctima en la que lo habían colocado los agresores, entre ellos, el aquí imputado Aramayo, permitiéndole actuar sobre seguro.

Cabe recordar que se tuvo por probado, y así lo confirmó el a quo, que *"el día 31 de diciembre de 2016, aproximadamente a la hora 03.00, en el jardín maternal ubicado en calle 829 entre 888 y 889 de la localidad de San Francisco Solano, partido de Quilmes, sitio en el que se llevaba adelante una fiesta, cuatro personas de sexo masculino identificadas como Víctor Monge alias Pili, su hermano Pablo Monge alias Mono, Ricardo Castillo alias Riky y Lázaro Aramayo, comenzaron a discutir y tomarse a golpes de puño; en determinado momento de la discusión que se desarrollaba en el interior del local se escuchó un disparo de arma de fuego, luego de ello salieron del local Víctor y Pablo Monge que comenzaron a correr por la calle siendo perseguidos por un número de personas; Pablo Monge, tras correr, decidió detenerse para enfrentar a sus perseguidores en calle 889 entre 831 y 832 de la misma localidad, lugar en el que los perseguidores comenzaron a golpear con golpes de puño, puntapiés, piedrazos y botellazos; un golpe de botella lo derribó y, en el piso, fue agredido por el joven Lázaro Samuel Aramayo con un trozo de vidrio con el que lo cortó en el cuello y zona del ojo; la víctima malherida se incorporó, caminó*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132013-1

unos pasos por la misma calle para alcanzar la muerte producto del corte profundo en su cuello que seccionó las arterias carótida y yugular" (fs. 18 vta. y 19).

Sobre dicha plataforma fáctica, el Tribunal de origen consideró que *"el joven Aramayo fue quien 'cortó' a Monge en el cuello cuando estaba tirado en el piso; situación ésta que había sido provocada por los cuatro agresores, aunque aprovechada especialmente por Aramayo para ejecutarlo con un trozo de vidrio" (fs. 29 vta.).*

Para apartarse de la solución legal que brindó el tribunal de origen, el órgano revisor sostuvo que existen dos modalidades de alevosía: el homicidio "proditorio" y el "insidioso". En el primero *"el sujeto activo oculta su ánimo hostil, se gana la confianza de la víctima o disimulando enemistad, para luego darle muerte, produciéndose una violación a la fe de la víctima, a través de la cual el sujeto activo la mantiene desprevenida y la coloca así (...) en estado de indefensión (...) El damnificado, que puede encontrarse en condiciones objetivas de defenderse, no lo hace debido al engaño del cual ha sido objeto. En el homicidio insidioso lo que permanece oculto no es la intención criminal sino la agresión en sí misma, el sujeto embosca, mata desde su escondrijo, se esconde, esperando el paso de la víctima y ataca sin peligro" (fs. 111 vta. y 112).*

Seguidamente señaló que *"es menester que dicha circunstancia disminuida, esté causalmente conexas con el ocultamiento moral (engaño, simulación) o material (acecho, emboscada) que termine empleando en su*

provecho el autor que, en ese aspecto, mata o intenta matar con seguridad para su persona. La situación de indefensión de la víctima (desprevenida o indefensa), debe haber sido procurada o aprovechada por el autor, en forma artera y traidora" (fs. 112 y vta.).

Y concluyó que los elementos sopesados por el tribunal de origen (ejecución sin riesgo y absoluta imposibilidad de defensa por parte de la víctima) "*no alcanzan por sí solos para delinear un homicidio aleve si no se le adicionan, en el ámbito de la conducta objetiva y subjetiva del comitente, la realización de procederres activos o pasivos que configuren engaño o acecho (según el caso) destinados a que la víctima no perciba las intenciones homicidas, haciendo de ese modo más dificultosa la posibilidad de prevenirse o defenderse del ataque, que con mayor seguridad produce el victimario.// El ocultamiento al que, en general, estoy aludiendo, puede ser moral, cuando el engaño recae en la intención del autor (ej: quien fingiendo amistad da un abrazo a la víctima, para matarla a puñaladas con un cuchillo que ocultaba en sus ropas), o material cuando lo que es esconde es la agresión misma (ej: el que se oculta para atacar sopresivamente a la víctima).// Ahora bien, el fallo no se encarga de ilustrar circunstancia alguna que revele las formas de ocultamiento a las que me he referido. Tampoco pueden apreciarse presentes en las descripción del hecho efectuada en el veredicto. Todo lo contrario. De la lectura del pronunciamiento se advierte claramente que la agresión fue evidente, pues como destaca el defensor, en un comienzo se trató de una pelea entre dos grupos antagónicos, y como surge del*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132013-1

relato de Víctor Monge, cuando él y su hermano eran perseguidos por los agresores Pablo 'decidió frenarse para dar pelea, enfrentar a los que lo corrían'.// En este caso no hubo traición, perfidia, engaño, sorpresa, celada, acecho, emboscada u otra de las variadas modalidades de ocultamiento que pueden contener un homicidio aleve. Tampoco puede considerarse que la particular posición en que estaba la víctima en el preciso momento en que recibió las heridas letales, esto es tirada en el piso, fuera constitutiva de un tipo de ocultamiento, sino que, más bien debe considerarse que esa circunstancia guarda correlación con las anteriores agresiones efectuadas por los victimarios. Modalidad violenta, brutal, y si se quiere, perversa, pero no alevosa" (fs. 112 vta./113 vta.).

Tales pasajes del pronunciamiento atacado por el Fiscal de Casación demuestran a las claras el apartamiento a la doctrina legal de esa Suprema Corte de Justicia, lo que desemboca en una errónea aplicación de la ley sustantiva.

En primer lugar, surge evidente del relato fáctico que existió aprovechamiento de la indefensión de la víctima por parte del imputado para desarrollar su accionar, todo lo cual garantizó su actuación sin riesgos y sobre seguro, únicas exigencias de la figura en cuestión, pues al ser atacado por un grupo personas, tendido en suelo por los golpes propinados y ya sin posibilidad de defenderse la víctima, Aramayo arremetió con un pedazo de vidrio en el cuello y en el ojo, para darle muerte.

Con este cuadro de situación, dable es concluir que un obrar homicida de ese tenor, bajo tales parámetros de indefensión de la víctima y falta de riesgo

para el autor, redundaría sin más en un actuar alevoso, desde que no se requieren otros elementos típicos.

Es inveterada la doctrina de esa Suprema Corte de Justicia que indica que "*...a los fines de la alevosía no es necesario que la falta de peligro o la indefensión hayan sido generadas por el sujeto activo, ni que medien 'astucia, engaño, celada o traición', ni móvil alguno en particular independiente del elemento subjetivo de la alevosía*" (cfr. causa P. 33.240, sent. de 6/9/1988).

Más recientemente, ha dicho esa Corte que "[t]ampoco resulta menester la especial conexión motivacional que parecería emerger de los precedentes que cita. Respecto a esto último, pues conforme la doctrina de esta Corte antes indicada, la figura en su aspecto subjetivo además del dolo de matar, requiere que el sujeto activo se haya valido o aprovechado del estado de indefensión de la víctima (circunstancia que el órgano de primera instancia, conforme se dirá, tuvo por probada), sin exigir que medie un particular elemento motivacional de 'astucia, engaño, celada o traición', ni algún otro móvil independiente del especial elemento subjetivo indicado" (cfr. causa P. 116.689, sent. del 4/3/2015 y que fuera reafirmada en el precedente P. 128.709, sent. de 11/7/2018).

Considero, en definitiva y por lo hasta aquí indicado, que en el caso se encuentran reunidas las exigencias para enmarcar el hecho juzgado en los términos del inciso 2 del artículo 80 del Código Penal, conforme la doctrina de esa Suprema Corte en la materia y que el criterio divergente que se impusiera en la instancia



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132013-1

intermedia no aparece avalado por un correcto análisis de las circunstancias concretas de la causa a la luz del derecho vigente.

V. Por lo expuesto, considero que esa Suprema Corte debería acoger el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal y restituir la calificación legal y la pena impuesta en la instancia de mérito.

La Plata, 25 de marzo de 2019.

Juio M. Conte Grand
Procurador General

